

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Resocialización de los Infractores Normativos



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

20/dic/2013	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE RESOCIALIZACIÓN DE LOS INFRACTORES NORMATIVOS.
-------------	---

CONTENIDO

LEY DE RESOCIALIZACIÓN DE LOS INFRACTORES NORMATIVOS	3
ARTÍCULO 1	3
ARTÍCULO 2	3
ARTÍCULO 3	4
ARTÍCULO 4	4
ARTÍCULO 5	4
ARTÍCULO 6	5
ARTÍCULO 7	6
ARTÍCULO 8	6
ARTÍCULO 9	6
TRANSITORIOS	7

LEY DE RESOCIALIZACIÓN DE LOS INFRACTORES NORMATIVOS

ARTÍCULO 1

Esta Ley es de orden público y por tanto, son irrenunciables los derechos que confiere a los particulares, así como no son discrecionales las obligaciones que impone a las autoridades.

No se considera renuncia la decisión de no ejercicio de los derechos que esta Ley otorga a los beneficiarios ni se consideran como discrecionales las facultades relativas de las autoridades, ni las eventuales oposiciones que ella misma provee.

Es propósito esencial de esta Ley:

- a) Sustituir la pena de prisión en aquellos casos en donde no se afecte el interés, el bienestar o la seguridad de la sociedad.
- b) Facilitar la reinserción social de los condenados por infracciones normativas.
- c) Racionalizar el tamaño de la población penitenciaria.

ARTÍCULO 2

La privación de la libertad personal, decretada mediante sentencia judicial, podrá ser sustituida por una o más de las siguientes medidas:

- a) Trabajo en favor de la comunidad.
- b) Relación laboral formal independiente.
- c) Aplicación educativa o de capacitación.
- d) Tratamiento de adicciones.

La duración de la pena sustituta será equivalente a la de la pena privativa de la libertad.

El trabajo en favor de la comunidad estará administrado por la oficina que determine el Ejecutivo del Estado y se regirá por las normas reglamentarias que al efecto se expidan. Se enfocará preferentemente a los servicios públicos y asistenciales, tanto estatales como municipales. Nunca podrá estar vinculado con funciones de seguridad pública o cívica, ni implicar al ejercicio de alguna potestad de autoridad. Este trabajo podrá ser remunerado o recompensado.

La aplicación laboral formal independiente puede darse con cualquier persona física o moral, siempre y cuando sea validada para efectos de

esta Ley, por la oficina encargada de la aplicación administrativa del sistema.

La aplicación escolar deberá realizarse en establecimientos públicos o privados previamente aprobados, así como satisfacer los requisitos de cumplimiento y desempeño que reglamentariamente sean establecidos. Lo mismo se aplicará para el caso de tratamiento contra las adicciones.

ARTÍCULO 3

Las medidas y sanciones alternativas que esta Ley establece, pueden aplicarse a los sentenciados que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Que sea la única ocasión en que hayan delinquido, aunque no hubieran quedado sujetos a proceso o a sentencia. Para estos efectos, el concurso ideal de delitos no se considera reincidencia.
- b) Que el delito por el que se encuentre sentenciado no se haya cometido en condiciones de alta peligrosidad, independientemente del catálogo de delitos graves que contengan las Leyes. Hay alta peligrosidad siempre que se trate de secuestro, violación y homicidio doloso, y de acuerdo con el siguiente artículo.
- c) Que no forme parte de organizaciones delictivas.

ARTÍCULO 4

Pueden ser beneficiarios de estas medidas los sentenciados por los siguientes delitos:

- a) Aquellos donde no se haya puesto en peligro la vida o la integridad de la víctima. Nunca se aplicarían a los responsables de secuestro, violación, ni homicidio doloso, ni a los servidores públicos que hayan delinquido en el ejercicio de sus funciones.
- b) Aquellos donde el daño pecuniario no haya sido mayor de ciento setenta salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 5

Son autoridades, en materia de medidas y sanciones alternativas:

- a) El juez de Ejecución de Sanciones.
- b) La oficina administrativa de aplicación que determine reglamentariamente el Titular del Poder Ejecutivo.

Son auxiliares de las autoridades:

- c) El Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- d) La Secretaría de Seguridad Pública.
- e) Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- f) Los Servicios Técnicos del Gobierno del Estado.
- g) La autoridad penitenciaria del Estado.
- h) El garante social y el Consejo Ciudadano Consultivo de Seguridad Pública.

Son partes en el procedimiento:

- i) El sentenciado interesado en la obtención de la medida o sanción alternativa.
- j) El ministerio público, quien podrá contar con la coadyuvancia de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 6

El procedimiento judicial para la aplicación de medidas y sanciones alternativas, se sujetará a las siguientes normas:

- a) Será incidental y sumario.
- b) Se iniciará a solicitud del interesado, de lo cual se dará vista inmediata al ministerio público. El reglamento establecerá los requisitos que se deberán adjuntar a la solicitud.
- c) Con la vista de dicha solicitud el ministerio público contará con setenta y dos horas para manifestar lo que a su derecho convenga.
- d) Una vez integrado el adversarial, si lo hubiere, el juez abrirá la instrucción por un máximo de diez días.
- e) A partir de lo anterior, el juez citará a audiencia final de alegaciones en no más de cuarenta y ocho horas, y después de ello, contará con cuarenta y ocho horas más para dictar resolución final.
- f) Sobre esta resolución, en un máximo de veinticuatro horas cabe recurso de reconsideración solicitado por las partes, tan solo en sentido suspensivo. Este recurso será resuelto por el propio juez en un plazo de setenta y dos horas. Contra la resolución del recurso no cabe recurso ni alzada.
- g) El sentenciado podrá proceder oralmente, y en su beneficio, operará la suplencia de la deficiencia de la defensa. El ministerio

público tendrá que hacerlo por escrito, salvo en la audiencia de alegaciones.

h) En el propio escrito inicial, el solicitante deberá ofrecer la designación de quien prestará el servicio de garante social.

i) El beneficiario de estas medidas deberá presentar un escrito protestando el cumplimiento de las medidas mencionadas en el artículo 9.

j) La reparación del daño deberá quedar garantizada por el solicitante pero, cuando así lo disponga, el Estado puede garantizar dicha reparación.

k) La conclusión de la medida cautelar y la ejecución de la sentencia definitiva, implicará un cambio de situación jurídica para efectos de términos y resoluciones. Pero lo actuado en una solicitud previa, conservará sus efectos y deberá incorporarse en el nuevo procedimiento.

l) La suspensión de derechos civiles y políticos subsistirá en los casos de pena sustituida.

ARTÍCULO 7

La autoridad encargada del control y vigilancia de las medidas previstas por esta Ley, será la oficina que determine el Gobernador del Estado, en el reglamento que deberá expedir.

ARTÍCULO 8

El Poder Ejecutivo, por sí mismo o a través del Secretario General de Gobierno, podrá formular observaciones u oponerse a la resolución del procedimiento en los términos que fije el reglamento.

ARTÍCULO 9

La resolución que concede la medida o sanción alternativas, queda sin efectos por las siguientes causas y ninguna más:

- a) Porque el beneficiario vuelva a ser procesado por delito intencional.
- b) Porque deje de prestar el trabajo a favor de la comunidad, cese su relación laboral formal o abandone la aplicación escolar o el tratamiento contra las adicciones.
- c) Porque se haya integrado a una organización delincuencia.
- d) Porque incumpla con los deberes impuestos por el sistema de control.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se Expide la LEY DE RESOCIALIZACIÓN DE LOS INFRACTORES NORMATIVOS. publicado en el Periódico Oficial del Estado el día Viernes 20 de diciembre de 2013, Número Nueve, Cuadragesima Séptima Sección, Tomo CDLXIV).

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dentro del plazo señalado deberá expedirse el Reglamento respectivo.

SEGUNDO.- Estas medidas se contendrán en el Reglamento, que al efecto deberá expedir el Gobernador del Estado, al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.